

NUMERO 393.

Junio 5.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á la Cananea Consolidated Copper Company, para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Aros, del Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5.^a
Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Tomás Macmanus, jr., en la de la Cananea Consolidated Copper Company, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Aros, del Estado de Sonora.

Art. 1.^o Se autoriza á la Cananea Consolidated Copper Company, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de veinticinco mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Aros, en el Distrito de Sahuaripa, del Estado de Sonora, en el trayecto del río comprendido entre un punto situado ocho kilómetros río abajo de la desembocadura del río de Bavispe y el que corresponde á los veinte kilómetros, contados desde este punto y en el mismo sentido.

Art. 2.^o La Compañía concesionaria se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3.^o Para la transmisión de la energía eléctrica, la Compañía concesionaria queda autorizada para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4.^o La Compañía concesionaria queda obligada á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5.^o Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la Compañía concesionaria dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á la Compañía concesionaria con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6.^o Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, la Compañía concesionaria dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7.^o Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á la Compañía concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 8.^o La Compañía concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese

con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Sonora ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9.^o La Compañía concesionaria queda sujeta en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligada á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$250.00 mensuales, que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la Compañía concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. La Compañía concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la Compañía concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.^o de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitare la Compañía concesionaria para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Queda autorizada la Compañía concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía concesionaria, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. La Compañía concesionaria podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La Compañía concesionaria presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirá la Compañía concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capita-

les invertidos por la Compañía concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 18. Queda la Compañía concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la Compañía concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 19. La Compañía concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por la Compañía concesionaria las pagarán á ésta, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. La Compañía concesionaria podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas á la Compañía concesionaria por el presente Contrato.

Art. 21. La Compañía concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 22. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la Compañía concesionaria enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. La Compañía concesionaria tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 24. La Compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 25. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, la Compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, la Compañía concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á la Compañía concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contrae la Compañía concesionaria, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Compañía concesionaria presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Compañía concesionaria en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Compañía concesionaria presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la Compañía concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 28. El Gobierno prestará á la Compañía concesionaria el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando ésta lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 29. La Compañía concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 30. La Compañía concesionaria y la que en su caso organice, serán siempre consideradas como mexicanas, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetas á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 31. Las estampillas de este Contrato se pagarán por la Compañía concesionaria.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los cinco días del mes de Junio de mil novecientos cinco.—*Blas Escontría*.—*Tomás Macmanus, jr.*—Rúbricas.

Es copia. México, Junio 9 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial», Junio 19 de 1905.

NUMERO 394.

Junio 5.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Adrián Pérez,
por un vals titulado «Quo Vadis».

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Adrián Pérez, vecino de esta ciudad, ante usted respetuosamente expone: que es autor de un vals denominado «Quo Vadis», deseando impedir la reproducción de esta obra, que otras personas pudieran reproducir,

A usted Señor Ministro suplico atentamente se sirva declarar, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que me reserve el derecho de propiedad artística que me pertenece respecto de dicha pieza, de la cual acompaño los dos ejemplares que exige el artículo 1,236 del mismo Código.

Protesto lo necesario.

México, 2 de Junio 1905.—*Adrián Pérez*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 2 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto del vals titulado «Quo Vadis», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 5 de Junio de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Ciudadano *Adrián Pérez*.—Presente.

Son copias. México, 5 de Junio de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Junio 20 de 1905.

NUMERO 395.

Junio 5.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Percy S. Cox,
por las fotografías tituladas

Panorama número 2 «Parque de Chapultepec» y Panorama número 3 «Castillo de Chapultepec».

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Percy S. Cox, con taller en la primera calle de la Independencia número 4, ante usted con el mayor respeto me presento á exponer:

Que deseando conservar la propiedad artística, que la ley respectiva me concede, de las fotografías que por triplicado acompaño, y son: Panorama número 2.—Parque de Chapultepec y Panorama número 3.—Castillo de Chapultepec,

A usted Señor Secretario respetuosamente suplico se sirva librar sus respetables órdenes para que me sea concedida la propiedad que solicito.

Protesto lo necesario.

México, Mayo 31 de 1905.—*Percy S. Cox*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 31 del mes de Mayo último, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las fotografías tituladas Panorama número 2 «Parque de Chapultepec» y Panorama número 3 «Castillo de Chapultepec»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 5 de Junio de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor Percy S. Cox.—Presente.

Son copias. México, 5 de Junio de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Junio 23 de 1905.

NUMERO 396.

Junio 6.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando la ley sobre pesas y medidas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY SOBRE PESAS Y MEDIDAS.

TITULO I.

Del sistema y de sus unidades.

Art. 1º El sistema de pesas y medidas ya establecido, derivado de los patrones internacionales de longitud y de masa y del segundo de tiempo medio, constituye el sistema nacional de pesas y medidas y es el único legal y de uso obligatorio en los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 2º Las unidades fundamentales de dicho sistema son las siguientes:

I. La unidad de longitud denominada metro, es igual á la longitud del metro reconocido y adoptado como prototipo internacional.

II. La unidad de masa denominada kilogramo, es igual en peso al peso del kilogramo reconocido y adoptado como prototipo internacional de masa.

III. La unidad de tiempo es el segundo de tiempo medio.

Art. 3º La Secretaría de Fomento designará las unidades derivadas que se destinen á los usos comunes señalando las condiciones que deban satisfacer.

Queda también facultada para designar las unidades derivadas del sistema nacional de pesas y medidas que no sean de uso común.

TITULO II.

Patrones Nacionales.

El patrón nacional de longitud lo constituye el metro prototipo número 25 de liga de platino-iridio, con sección transversal en X, asignado por el Comité Internacional de pesas y medidas al Gobierno Mexicano, comparado en la Oficina internacional del ramo el 28 de Septiembre de 1889 y depositado en el Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento el 20 de Agosto del año de 1900.

Art. 5º El patrón nacional de masa lo constituye el kilogramo prototipo número 21 de liga de platino-iridio, de forma cilíndrica, con altura igual al diámetro, asignado por el Comité Internacional de pesas y medidas al Gobierno Mexicano, verificado en la Oficina Internacional del ramo el 7 de Enero de 1895 y depositado en el Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento el 20 de Agosto de 1900.

TITULO III.

De la propagación y conservación del sistema.

Art. 6º Para la conservación y propagación del sistema, habrá una oficina verificadora de primer orden, las que sean necesarias de segundo orden y las auxiliares que se establezcan de acuerdo con el artículo 11.

Art. 7º La oficina verificadora de primer orden, será el Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento, en el que se conservarán con las debidas precauciones, los prototipos nacionales de longitud y de masa mencionados en los artículos 4º y 5º, así como los nuevos prototipos que adquiera el Gobierno Federal.

Art. 8º Los metros y kilogramos que use en sus labores ordinarias el Departamento de Pesas y Medidas, serán directamente comparados con los prototipos nacionales y constituirán los patrones de segundo orden.

Art. 9º En la capital de cada entidad federativa y en las poblaciones en que por su importancia comercial se juzgue necesario, la Secretaría de Fomento establecerá una oficina verificadora de segundo orden provista de la colección de patrones y de las balanzas que señale el Reglamento de la presente Ley. Los patrones de estas oficinas denominadas de tercer orden, serán comparados por el Departamento de Pesas y Medidas con los patrones de segundo orden.

Art. 10. Los encargados de las oficinas de segundo orden, ejecutarán las verificaciones de las pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir, usados en el comercio. Estos mismos empleados tendrán á su cargo la inspección y vigilancia del servicio de pesas y medidas, en las ciudades en que estén establecidas sus oficinas.

Art. 11. En las poblaciones donde no haya oficina verificadora de segundo orden, la Secretaría de Fomento podrá dejar á cargo de las corporaciones municipales la ejecución de las verificaciones periódicas de las pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir, así como la inspección y vigilancia del servicio de pesas y medidas. Las corporaciones municipales en quienes se deleguen tales facultades, serán consideradas como oficinas auxiliares y se sujetarán estrictamente á los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley. En tal caso, las mismas corporaciones sufragarán los gastos consiguientes y percibirán los productos del impuesto por verificación y de las multas á que hubiere lugar.

Art. 12. El reglamento de esta ley prescribirá las reglas para la verificación de las pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir; establecerá los impuestos que causen esas verificaciones y señalará la forma en que se ha de inspeccionar el servicio de pesas y medidas.

Art. 13. Las oficinas que establece el artículo 9º de la presente ley, dependerán directamente del Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento. Igualmente depen-

derán del mismo Departamento, pero solo por lo que se refiere al servicio de Pesas y Medidas, las oficinas auxiliares á que se refiere el artículo 11.

Art. 14. El Ejecutivo de la Unión podrá, cuando lo juzgue conveniente, de acuerdo con los Gobiernos de las Entidades Federativas, dejar á cargo de éstos, dentro de su jurisdicción, el establecimiento y sostenimiento de las oficinas de segundo orden en los lugares que designe la Secretaría de Fomento, así como la inspección y vigilancia general del servicio de Pesas y Medidas, tanto en los lugares donde haya oficina de segundo orden, como en las demás Municipalidades, sin que por eso dejen de estar también bajo la Inspección Federal. En este caso, los impuestos por verificación y las multas ingresarán á sus respectivos tesoros; pero en su funcionamiento, las oficinas verificadoras y auxiliares, continuarán dependiendo directamente del Departamento de Pesas y Medidas.

Art. 15. La Secretaría de Fomento podrá mandar hacer directamente la inspección y la verificación de las pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir en las oficinas, establecimientos ó localidades que juzgue conveniente. Esta facultad la conservará aun en los casos previstos en los artículos 11 y 14.

Art. 16. Las marcas para autorizar las pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir, serán designadas por la Secretaría de Fomento en el Reglamento de la presente Ley. De esas marcas, las que no estén constituidas por cifras numéricas, serán hechas con las "Matrices" respectivas, que conservará la misma Secretaría, al cuidado del Departamento de Pesas y Medidas.

TITULO IV.

De las penas por infracción á la Ley y su Reglamento.

Art. 17. Se castigará con tres años de prisión y cien pesos de multa ó el arresto correspondiente, al empleado que teniendo por las funciones que desempeña, la obligación de imponer las marcas sobre las pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir, lo haga dolosamente, cuando con arreglo al Reglamento de la Ley no deba hacerlo por estar las pesas y medidas fuera de las prescripciones del mismo.

Art. 18. Se castigará con dos años de prisión:

I. Al que imponga las marcas legales sobre las pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir, careciendo de la facultad para imponerlas.

II. Al que á sabiendas venda ó circule marcas falsificadas ó pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir, marcados como lo expresa el artículo 17 y la fracción I de este artículo, ó con marcas falsas.

Art. 19. Las demás infracciones que den lugar á responsabilidad criminal, serán castigadas con arreglo al Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de las penas administrativas que el Reglamento señale.

Art. 20. Las infracciones á la presente Ley y su Reglamento que no den lugar á responsabilidad criminal, serán castigadas administrativamente, con multas de veinticinco centavos á quinientos pesos, ó en su defecto con el arresto correspondiente.

Art. 21. Las pesas, medidas é instrumentos para pesar ó para medir, usados en las transacciones mercantiles y que no llenen los requisitos prevenidos en esta Ley ó su Reglamento, serán inutilizados en los casos en que éste lo determine.

TITULO V.

Disposiciones Generales.

Art. 22. Las equivalencias legales entre las unidades del sistema Nacional de pesas y medidas vigente y las del sistema usado en la República antes del 16 de Septiembre de 1896,